



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -**

Bogotá D. C.,

Al responder cite el N° 01 – 9 – 2009 – 03318

Señora:

ASUNTO: Consulta asignación de funciones y nivelación de profesional universitario a profesional especializado.

Respetado

Por delegación del Comisionado Eduardo González Montoya me permito comunicarle que hemos recibido el escrito de la referencia, en el cual nos indica que labora en la Alcaldía Mayor de Tunja, inscrita en carrera administrativa, desde el año 2005 se encuentra coordinando la Unidad de Cobro de la Alcaldía Mayor de Tunja, desempeñando el cargo de profesional universitario código 219 grado 14, pero cumpliendo funciones de profesional especializado, específicamente ejerciendo la jurisdicción coactiva del municipio de Tunja por lo que consulta si puede obtener la nivelación de profesional universitario a especializado con el consecuente incremento salarial, en caso afirmativo mediante qué acto administrativo puede realizarse sin perder sus derechos de carrera administrativa y si puede reclamar la nivelación desde el año 2005; al respecto me permito indicarle:

Sea lo primero precisarle que en el presente caso estamos frente a una asignación de funciones, y dicha figura no es propia de nuestra competencia por cuanto se refiere a una situación administrativa laboral respecto de la cual puede obtener una mayor información dirigiéndose al Departamento Administrativo de la Función Pública; no obstante lo anterior y a manera informativa puede indicársele que la asignación de funciones se produce cuando el nominador asigna al empleado de manera parcial y temporal, funciones de otro empleo o funciones acordes con la naturaleza del cargo del cual es titular, sin que tal situación genere variación del salario, por lo que debe entenderse que se está frente a un encargo de funciones más no a un encargo propiamente dicho que implicaría devengar el salario del otro empleo.

Ahora bien, dentro de la autonomía de que gozan las entidades estas pueden determinar el asignar funciones a sus empleados, y en este caso esa coordinación se entiende que estaría dentro del mismo nivel profesional, y la misma, en este entendido, no implica pérdida o afectación de los derechos de carrera administrativa.



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -**

Para el caso de los funcionarios inscritos en carrera administrativa puede considerarse la posibilidad de emplear la figura del encargo la cual está consagrada en el artículo 24 de la ley 909 de 2004 en los siguientes términos: *“Mientras se surte el proceso de selección para proveer los empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses...”*

Agregó este artículo que el encargo debe recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. En el evento de no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

Así las cosas, es obvio que la determinación del encargo le corresponde hacerla a la entidad, verificando que se cumpla con los requisitos ya establecidos, sin que esta Comisión pueda entrar a determinar si procede o no hacer el encargo al interior de las entidades en una u otra persona.

En este orden de ideas, solo bajo los referentes normativos descritos es factible proceder a efectuar los encargos, y únicamente bajo este contexto pueden surgir los derechos que le asisten a un funcionario de carrera, para que al momento en que se presente una vacante, tenga el derecho a ser encargado.

El anterior concepto se rinde en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en el entendido que las respuestas no comprometen la responsabilidad de las entidades que las emiten.

Cordialmente,

SANDRA BERTOLDI BECERRA
Asesora Comisionado.